

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de Agosto de 2021

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO
DEMANDADOS:	HERNÁN OSORIO OSORIO Y HEREDEROS DE ALDEMAR OSORIO OSORIO
RADICADO:	17013310300120210005300
MATERIA:	RESUELVE NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

A través de memorial que precede, el señor **JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SANEZ**, actuando como curador del señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, confiere poder a una abogada para que lo represente en este litigio, y a su vez la profesional del derecho indica que se da por notificada por conducta concluyente y que se le corra traslado por el término pertinente.

Dando lectura al gestor se demandó al señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, como persona natural sin mencionarse que estuviera representado por curador, y en el anexo 32 hay constancia de habersele enviado a dicho demandado la notificación del auto admisorio a la dirección plasmada en el genitor, con fecha de recibido el 18 de junio de 2021 a través de la Oficina Postal 4-72.

En el anexo 35 obra la constancia del término otorgado a dicho sujeto procesal para que contestara la demanda el cual le venció el 23 de julio pasado sin ninguna intervención.

Para dirimir el planteamiento jurídico que esta en análisis, se hacen esas,

CONSIDERACIONES:

1. La parte oponente allegó a este judicial copia de la sentencia emitida el 17 de febrero de 2021 por este mismo despacho en el proceso de designación de guardador, en virtud de la cual se designó al señor **JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SANEZ** como guardador del señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, razón suficiente para entender que no tiene capacidad de disposición como lo determina el primer inciso del artículo 54 de la Codificación General del Proceso; y por ende, la notificación del auto admisorio efectuada directamente al señor **OSORIO OSORIO** carece de legalidad.

2. En esa medida, y por tratarse de una persona que no puede disponer de sus derechos, ya que se encuentra auxiliado por un guardador, y para no vulnerar los derechos al debido proceso y defensa, se tiene a la abogada designada por su representante, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda tal como lo permite el segundo inciso del artículo 301 del libro en ciernes, y para tal fin se le reconocerá personería, a quien se le hará llegar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para que ejerza el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación del auto admisorio remitida directamente al señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, por lo dicho anteladamente.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, quien se encuentra representado por el señor **JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SANEZ** como guardador.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que asesora a su poderdante atendiendo lo consignado en el memorial-poder allegado.

CUARTO: REMITIR copia de los anexos, demanda y auto admisorio a la mencionada abogada a su correo electrónico, para que ejerza el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcca830a6fcf0a0d8fee521aed0992313e74bdb7aa47636d8630aaf663adcd56

Documento generado en 05/08/2021 03:15:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>